

SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2006, No. 20

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de agosto del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL).

Abogados: Licdos. Dulce M. Hernández y Leanny Jackson.

Recurrido: Luis Manuel Ortiz Inoa.

Abogado: Lic. Rafael Darío Palmero Mejía.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 26 de abril del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero No. 247, del Ens. Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Darío Palmero Mejía, abogado del recurrido Luis Manuel Ortiz Inoa;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de septiembre del 2005, suscrito por los Licdos. Dulce M. Hernández y Leanny Jackson, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1019462-8 y 001-1106750-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre del 2005, suscrito por el Lic. Rafael D. Palmero Mejía, cédula de identidad y electoral No. 001-0241954-6, abogado del recurrido Luis Manuel Ortiz Inoa;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Luis Manuel Ortiz Inoa contra la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 14 de febrero del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Luis Manuel Ortiz Inoa, contra Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha 22 de marzo del 2004, incoada por el señor Luis Manuel Ortiz Inoa contra Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL),

acogiéndola en lo atinente al pago de derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base y prueba legal; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, Luis Manuel Ortiz Inoa parte demandante, y Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), parte demandada, por causa de despido justificado, ejercido por el empleador demandado y sin responsabilidad para éste último; **Cuarto:** Condena a Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), a pagar al señor Luis Manuel Ortiz Inoa, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$6,403.74; proporción regalía pascual, correspondiente al año 2004, ascendente a la suma de RD\$1,816.66; sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2003, ascendente a un total de RD\$27,444.39; para un total ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro Pesos con 79/100 (RD\$35,664.79); calculado todo en base a un período de labores de cuatro (4) años, nueve (9) meses y veinticinco (25) días, devengando un salario mensual de Diez Mil Novecientos Pesos con 00/100 (RD\$10,900.00); **Quinto:** Ordena a Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Compensa las partes en litis en pago de las costas del procedimiento@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Manuel Ortiz Inoa, en contra de la sentencia de fecha 14 de febrero del año 2005, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, revoca los ordinales segundo y tercero de la sentencia impugnada y la confirma en el ordinal cuarto de su dispositivo y, en consecuencia, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador, por las razones antes expuestas; **Tercero:** Condena a la parte recurrida, Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), al pago de las siguientes indemnizaciones, adicionales a las que contiene la sentencia impugnada, en beneficio del señor Luis Manuel Ortiz Inoa, a saber: 28 días de preaviso = a RD\$12,807.38; 90 días por concepto de auxilio de cesantía = a RD\$41,166.66, y la suma de RD\$65,400.00, por concepto de la sanción establecida en el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, sumas sobre las que se tendrá en cuenta la indexación monetaria a que se refiere el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio del Dr. Rafael Palmero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad@; Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** No ponderación de la prueba escrita; Considerando, que por su parte el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso, alegando que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan el monto de veinte salarios mínimos, como lo requiere el artículo 641 del Código de Trabajo; Considerando, que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada a favor del recurrido, según este mismo expresa en su memorial de defensa, ascienden a la suma de

Ciento Diecinueve Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos con 04/100 (RD\$119,374.04); Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido, ocurrida el día 2 de febrero del 2004, estaba vigente la Resolución No. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 22 de septiembre del 2003, la cual establecía un salario mensual de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,920.00), por lo que el monto de veinte salarios ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Pesos Oro Dominicanos ((RD\$98,000.00) monto éste que es excedido por las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación la recurrente alega: que a pesar de haberse establecido que el demandante cometió violaciones a las normas y políticas de la empresa y los demás hechos que dieron lugar a su despido, tanto a nivel de información testimonial como por la prueba documental, la Corte a-qua no interpretó correctamente la realidad de los hechos, los cuales desnaturalizó, a la vez que dejó de ponderar el reporte de disciplina formativa del 13 de enero del 2004, en el cual consta la falta en que incurrió el actual recurrido, con lo que dejó de ponderar un documento esencial para la suerte del proceso;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: **A**Que a los fines de establecer la justa causa del presente despido, la empresa deposita el acta de audiencia celebrada por ante la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en la que depuso el señor Melvin Joel Pérez Mateo, cuyas declaraciones esta Corte aprecia como interesadas y falta de sinceridad, razón por la que no tomará en cuenta las mismas como prueba de la falta atribuida al trabajador; que una vez rechazado el testimonio antes mencionado, se advierte que en el expediente no existen pruebas de los hechos alegados como fundamento del despido del hoy recurrente, situación ésta que coincide con las declaraciones del señor Francisco Félix Ferreras, testigo a cargo del señor Ortiz Inoa por ante esta Corte, quien manifestó que se desempeñaba como vigilante en el lugar donde prestaba servicios el trabajador recurrente, y que nunca observó que Yhiciera algo mal hecho@;

Considerando, que el poder soberano de apreciación que tienen los jueces del fondo les permite valorar las pruebas que se les aporten y por medio de estas formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos que sustentan las pretensiones de las partes, teniendo facultad además para desestimar los testimonios que a su juicio no tengan credibilidad y acoger aquellos que le merezcan crédito, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que por otra parte, los documentos cuya falta de ponderación da lugar a la casación de una sentencia, son aquellos que por su importancia su examen podría hacer variar la decisión adoptada en la misma;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar la prueba aportada, dio por establecido que la recurrente no demostró que el recurrido cometiera las faltas que le fueron imputadas como base del despido ejercido en su contra, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfruta, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que de igual manera queda evidenciado que el documento que alude la recurrente como no ponderado por el Tribunal a-quo, no haría variar la decisión impugnada por tratarse de un documento que relata hechos, que por la fecha en que ocurrieron, no pueden servir como justa causa del despido, por haber transcurrido entre ellos y la fecha de la

terminación del contrato más de quince (15) días, que es el plazo de que dispone el empleador para ejercer ese derecho, al tenor del artículo 90 del Código de Trabajo; Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a la Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Rafael Darío Palmero Mejía, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de abril del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do